



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471

FAX: 93 5549786

EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Procedimiento abreviado 460/2023 -F

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante [REDACTED]

Procurador/a [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
SANT VICENÇ DELS HORTS

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 3/2025

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 15 de enero de 2025

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 460/23-F, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 2.074,49 euros, en el que ha sido parte demandante, Dña. [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] y dirigida por el Letrado, D. [REDACTED] y parte demandada, el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, representado y dirigido por el Letrado, D. [REDACTED] sobre sanciones de tráfico, dicta la presente con base en los siguientes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió por turno de reparto demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. [REDACTED] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por decreto, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Llegado el día del señalamiento, y practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
15/01/2025  
10:17

Signat per [REDACTED]



**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, de fecha 9 de noviembre de 2023, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local, de fecha 16 de septiembre de 2022, y anula la sanción con número de expediente SVH2200932.

Funda el demandante su impugnación en la nulidad de pleno derecho de las resoluciones impugnadas por falta de amparo legal derivada de nulidad de pleno derecho del Decreto de Alcaldía, de fecha 30 de noviembre de 2021, por falta de competencia del Alcalde para el dictado de normas reglamentarias y por infracción del procedimiento legalmente establecido. Aduce la nulidad de pleno derecho de las resoluciones por vicio del procedimiento al amparo del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, al haberse incoado el procedimiento sancionador con infracción del artículo 70.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, así como nulidad por falta de especificación de características técnicas de la cámara fotográfica, con infracción del derecho a la presunción de inocencia. Alega la nulidad de pleno derecho de las resoluciones por información confusa de la señal de restricción, con infracción del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24 de la CE y con infracción del principio de tipicidad del artículo 25 de la CE, así como del artículo 137 del Reglamento General de Circulación. Refiere la nulidad del expediente SVH 2200932 o SVH2200934 por infracción del principio non bis in ídem. Invoca la nulidad de la ejecución por improcedencia de recargos y costas. En el acto de la vista la parte actora añadió como argumentos de impugnación que no se ha dado contestación en la resolución expresa a las alegaciones formuladas en el recurso de reposición, infringiéndose el artículo 88 y 119 de la Ley 39/2015. Precisa que la estimación parcial de una de las sanciones no puede suponer la no imposición de costas.

La Administración se opone al esgrimir la plena adecuación de la ordenación limitada del tráfico en una determinada isla del casco urbano a través del Decreto de Alcaldía, quedando vedada la posibilidad de impugnación indirecta del Decreto de Alcaldía de 30 de noviembre de 2021. Defiende la no sujeción de les cámaras de control fotográfico a la verificación metrológica de la Ley 32/2014, sin que haya vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Señala la plena adecuación de la señalización instalada y la nula vulneración del principio de culpabilidad. Manifiesta la imposibilidad de ampliar el recurso a la vía de constreñimiento.

**SEGUNDO.-** En relación a la falta de respuesta expresa a las cuestiones planteadas en el recurso de reposición presentado en vía administrativa, el artículo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece: *“1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*.

En cuanto a la incongruencia, existe una doctrina reiterada del Tribunal Supremo referente a las sentencias que puede ser aplicada al presente supuesto. El Tribunal



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/01/2025 10:17	Signat per [REDACTED]	





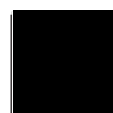
Supremo, en una sentencia de 6 de Octubre de 2004, ha declarado que *"reiteradamente se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (entre otras muchas en la sentencias 170/2002, de 30 de septiembre, 186/2002, de 14 de octubre, 6/2003, de 20 de enero, 91/2003, de 19 de mayo, 114/2003, de 16 de junio y 8/2004, de 9 febrero) acerca de que la lesión constitucional por incongruencia consiste en la ausencia de respuesta a las pretensiones de las partes. Eso sí distingue entre lo que son meras alegaciones formuladas por las partes en defensa de sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (STC 189/2001, 24 de septiembre ). Son estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos (SSTC 148/2003, 8/2004, de 9 de febrero )... Es suficiente con que la sentencia se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (SSTS 3 de julio y 27 de septiembre de 1991, 13 de octubre de 2000, 21 de octubre de 2003 ). Cabe, por ello, una respuesta global o genérica, en atención al supuesto concreto, sin atender a las alegaciones concretas no sustanciales". En la sentencia de 5 de Octubre de 2004, el Alto Tribunal declara que "el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el artículo 24 de la Constitución, engarzado en el derecho a la tutela judicial efectiva, y que constituye el marco constitucional integrador del deber del juez de dictar una resolución razonable y motivada que resuelva en derecho las cuestiones planteadas en salvaguarda de los derechos e intereses legítimos que impone el artículo 120 de la Constitución, exige como observa el Tribunal Constitucional en la Sentencia 37/2001, de 12 de febrero, la exposición de un razonamiento suficiente, aunque no obliga al juez a realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleve a resolver en un determinado sentido ni le impone un concreto alcance o intensidad argumental en el razonamiento, de modo que el juez incurre en incongruencia cuando efectúa razonamientos contradictorios o no expresa suficientemente las razones que motivan su decisión, pero no cuando se pueden inferir de la lectura de la resolución jurisdiccional los fundamentos jurídicos en que descansa su fallo... La congruencia de las sentencias no requiere una exhaustiva argumentación que discurra paralela con las alegaciones de las partes, bastando con un razonamiento suficiente que dé cumplida respuesta a las pretensiones de los sujetos de la relación procesal. Y que, tal y como afirma la doctrina constitucional, tratándose, no de las pretensiones, sino de las alegaciones aducidas por las partes para fundamentarlas, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales".*

Lo esencial de esta doctrina sobre la congruencia puede ser aplicado a la resolución del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, sin que se aprecie, a tenor de la jurisprudencia expuesta, el vicio denunciado y que conlleve la nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado.

**TERCERO.-** Respecto a la nulidad de pleno derecho de las resoluciones impugnadas por falta de amparo legal derivada de la nulidad de pleno derecho del Decreto de Alcaldía, de fecha 30 de noviembre de 2021, por falta de competencia del Alcalde para el dictado de normas reglamentarias y por infracción del procedimiento legalmente establecido, debe decirse que la demandante, en puridad, está impugnando directamente el antedicho acto administrativo, incurriendo en una flagrante desviación procesal al no ser aquel acto objeto del presente recurso contencioso-administrativo. Cualquier motivo de impugnación que confronte con el Decreto de Alcaldía, de fecha 30 de noviembre de 2021, resulta ajeno a este procedimiento, por lo que, sin más preámbulos, debe desecharse el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/01/2025 10:17	Signat per [REDACTED]	





argumento impugnatorio. En adicción se dirá que si la actora no estaba conforme con el Decreto de Alcaldía debió impugnarlo en tiempo y forma, sin que quepa ahora atacarlo a través del presente procedimiento.

**CUARTO.-** Sobre la nulidad de pleno derecho por haberse incoado el procedimiento sancionador con infracción del artículo 70.2 del Real Decreto Legislativo 6/2015, así como nulidad por falta de especificación de características técnicas de la cámara fotográfica, debe advertirse que la parte demandante incurre en error en cuanto al precepto invocado, siendo el aplicable el artículo 83.2 del mismo texto legal, cuyo tenor es: “2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos a motor estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la normativa de metrología”.

La Administración aportó en el acto de la vista certificado de los dispositivos de control de tráfico y detección de paso no autorizado de vehículos, instalados en el municipio de Sant Vicenç dels Horts en el año 2021. El certificado hace constar que:

*“1)Els dispositius instal·lats no efectuen cap mesura en base a càlculs matemàtics ni utilitzant cap tipus de sensor i/o detector físic extern.*

*2)Els sistema ICSM ROI realitza captura de la imatge i la matrícula dels vehicles que transiten per aquesta ubicació. El llistat de matricules de pas de vehicles es compara amb la llista de vehicles autoritzats per accedir a la zona pacificada de la Vila Vella.*

*3)Amb la única finalitat de facilitar la tasca a l'agent sancionador, el sistema proposa una llista de possibles infractors en base a les matricules que han accedit a la zona i no es troben al llistat d'autoritzats dins dels horaris establerts.*

*4)El sistema ICSM ROI de captació d'imatges no és cap cinemòmetre ja que no realitza cap mesura de velocitat amb finalitat sancionadora”.*

En suma, tal y como se infiere del certificado examinado, este tipo de dispositivos no están sujetos a control metrológico. Como añadido, precisar que tampoco se puede exigir al dispositivo certificado de verificación periódica, porque, se reitera, no realiza medición alguna. Por tanto, el alegato de la demandante debe decaer.

En otro orden, las especificaciones técnicas constan en el certificado aportado en fase probatoria.

**QUINTO.-** El siguiente análisis debe ir enfocado a la nulidad de pleno derecho de las resoluciones por información confusa de la señal de restricción, con infracción del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24 de la CE y con infracción del principio de tipicidad del artículo 25 de la CE, así como del artículo 137 del Reglamento General de Circulación.

El artículo 137 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, dispone:

*“1. Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquéllas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/01/2025 10:17	Signat per [REDACTED]	



2. *Excepcionalmente, cuando las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados períodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo oficial de señales de circulación, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.*

*En el caso de que la señal esté colocada en un cartel fijo o de mensaje variable, la inscripción a la que se hace referencia podrá ir situada junto a ella”.*

Examinada la señal, aportada como documento 4 del escrito de demanda, ninguna confusión se deriva de la misma en cuanto a su interpretación. Es claro que la señal prohíbe la circulación a los vehículos privados, con excepción de bicicletas y vehículos de movilidad personal, así como a aquellos vehículos autorizados. En el recuadro inferior se prohíbe el acceso a los vehículos de distribución de mercancías (DUM) fuera del horario admisible de las 9:30 a las 12:00 h laborables y festivos, con excepción de estos vehículos expresamente autorizados.

La actora, al ser conductora, debería ser conocedora de la señalización objeto de incumplimiento y que ha derivado en las diversas sanciones, sin que pueda realizarse reproche alguno a la Administración que excluya la culpabilidad de la infractora, cuando lo que se deriva de la conducta de la demandante es una voluntad renuente a respetar la señal, atendido que ha sido sancionada hasta en veinte ocasiones.

**SSEXTO.-** Respecto a la nulidad del expediente SVH2200932 o SVH2200934 por infracción del principio non bis in ídem, atendido que el acto impugnado anula la sanción con número de expediente SVH2200932, por duplicidad, ninguna apreciación cabe realizar.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, ningún examen se realizará del último argumento impugnatorio, ya que los actos dictados en vía ejecutiva son ajenos al presente procedimiento. Cualquier impugnación de los meritados actos debió hacerse valer en tiempo y forma, sin que pueda articularse a través del presente recurso contencioso-administrativo, lo que supondría incurrir en desviación procesal.

**OCTAVO.-** Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de 400 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts, de fecha 9 de noviembre de 2023, que se confirma por ser ajustada a derecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/01/2025 10:17	Signat per [REDACTED]	



Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de 400 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/01/2025 10:17	Signat per [REDACTED]	